

LA REFORMA MUNICIPAL DE 1766 SU APLICACION EN EL PUERTO DE SANTA MARIA

La subida al trono de la dinastía Borbón en su rama española marca para nuestra nación la entrada en vigor de una etapa de reformas, muchas de las cuales no pasaron de meros proyectos, mientras que otras tendrán aplicación.

Una de las instituciones afectada por estas reformas fue la municipal. Vamos a ver a continuación algunas de estas reformas municipales, y el caso concreto de un municipio español: El Puerto de Santa María, enclavado en el interland del puerto gaditano.

El Municipio en el s. XVIII: Sus reformas

El municipio había entrado en el s. XVIII, según González Alonso, privado de su dimensión política y contraía su actividad a la administración del patrimonio municipal y a la gestión de lo que hoy serían los servicios públicos elementales, siendo el principal el de Abastecimiento (1).

La ciudad siempre debía estar abastecida de granos; en el caso de una mala cosecha o como en el caso de El Puerto de Santa María, ciudad que tenía la mayor parte de sus tierras dedicadas a viñedos y olivares con vistas a la exportación americana, al faltar el grano había que comprarlo, generalmente, acudiendo a créditos onerosos y estableciendo arbitrios. De ello se deduce que la debilidad política de los municipios del Antiguo Régimen era comparable y paralela a su angostura económica.

Otra característica de los municipios en el s. XVIII, aunque era algo que se arrastraba de atrás, es la exígua o nula participación de los vecinos en los asuntos municipales. Ya, excepto en las villas pequeñas, no se daban los concejos abiertos. La monarquía había colaborado en esta evolución, debido a la necesidad de procurarse recursos. Con los Austrias Menores la enagenación de oficios municipales estaba a la orden del día. Los

(*) Historiador. Becario-Investigador de la Universidad de Cádiz.

(1) GONZALEZ ALONSO, Benjamín. *Sobre el Estado y la administración de la corona de Castilla en el Antiguo Régimen*. Madrid, 1981. Págs. 207-208.

cargos, esencialmente los regimientos, se vendían al mejor postor; o bien se vendía al titular de un cargo renunciante la perpetuidad del mismo, siendo este procedimiento el más frecuente. Los cargos quedaban privatizados, el propietario podía transmitirlo con entera libertad, vincularlo a mayorazgo, nombrar un teniente para que lo ejerciera en su lugar (ejemplos de estos dos últimos privilegios los hemos encontrado en las Actas Municipales de 1766 en El Puerto de Santa María), etc...

Debido a estas enagenaciones y otras causas nos encontramos los regimientos y otros cargos municipales copados por una oligarquía de nobles y burgueses enriquecidos de escasa renovación. Si la ciudad era de estatuto, es decir, que para obtener un cargo había que probar limpieza de sangre y nobleza, los burgueses enriquecidos, que no por ello dejaban de ser plebeyos, debían comprar su hidalguía y una vez obtenida ésta adquirirían el cargo.

El freno a esta oligarquía lo constituía el CORREGIDOR, por lo que los Austrias y Borbones intensificaran su poder. Era un oficial real nunca despolitizado, nunca privatizado y que por ello llegó a constituir, según Tomás y Valiente, la encarnación más viva de la concepción administrativa funcionalizada y proclive a la objetivación propia del Estado Moderno (2).

Pero además era un hombre y por ello lo encontramos, a veces, coaligado con las oligarquías locales buscando su provecho y no el de la justicia y el Común, de los cual tendremos un ejemplo al estudiar la reforma municipal de 1766 en El Puerto de Santa María.

Las reformas comienzan con el primer Borbón. Ya Felipe V persigue la unificación de los diferentes modelos municipales y mediante los Decretos de Nueva planta con fecha 29-VI-1707 para Aragón y Valencia; 28-XI-1715 para Mallorca; y 16-I-1716 para Cataluña abolió en su totalidad los derechos de estos reinos y por tanto la organización municipal privativa de que gozaban. En su lugar, según González Alonso, se implanta un régimen híbrido, a mitad de camino, muy próximo al castellano en lo fundamental, más no enteramente idéntico, con ello tal vez se intentaba que no se produjesen los abusos que se daban en éste (3).

(2) TOMAS Y VALIENTE, Francisco. *La venta de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (ss. XVII-XVIII)*, en Historia, Instituciones, Documentos. Nº 2. Sevilla. 1975. Págs. 535-537.

(3) GONZALEZ ALONSO, Benjamín. *op. cit.* Págs. 210-212.

Pero además de la unificación, los Borbones quieren someter la organización municipal a una implacable centralización. Esta centralización se observa sobre todo en la fiscalización que de los recursos municipales, propios y arbitrios, hace al Estado por medio de sus agentes (corregidores, intendentes, etc...). Esta fiscalización llega a su apogeo con la creación por Carlos III en 1760 de la Contaduría General de Propios y Arbitrios, bajo dirección y dependencia del Consejo de Castilla.

El auto-acordado de 1766

Pero las reformas que a nosotros más nos interesan y a las que va dedicado este trabajo son las que alteran la composición de los ayuntamientos o transforman el régimen de los oficios municipales o reales que desempeñaban sus funciones en el ámbito concejil.

La reforma tenía como inspirador al fiscal y gobernador del Consejo de Castilla Pedro Rodríguez de Campomanes y consistía en inyectar nueva savia incorporando a los concejos algunos representantes electivos: el SINDICO PERSONERO y los DIPUTADOS del Común.

Hay una serie de factores que dieron lugar a esta reforma, podemos entresacar tres principales:

- A) Social: los ayuntamientos estaban en manos de oligarquías perpetuas y no renovables.
- B) Económico: dentro de una economía fundamentalmente agraria, donde el tandem capitulares perpetuos-grandes terratenientes (a veces son las mismas personas) especulan con los granos y hambre del pueblo.
- C) Político: que es a la vez la chispa desencadenante, como son los motines de Marzo-Abril de 1766, que derriban al gobierno de Esquilache y que se enmarcan dentro de los típicos motines de subsistencia.

Ante la situación presentada había que actuar. Y esta actuación se plasmó en el Auto-Acordado de los señores del Supremo y Real Consejo de Castilla con fecha del 5 de Mayo de 1766, que junto a medidas represivas para con los amotinados también «...prescribe la intervención, que el Común debe tener por medio de sus DIPUTADOS y su SINDICO PERSONERO en el manejo de Abastos, para facilitar su tráfico, y comercio, a fin de que por medios legales se pueda precaver con tiempo todo desorden de los Concejales...» (4).

(4) Archivo Municipal Municipal de El Puerto de Santa María (A.M.P.). Cuadernos de Cédulas (C.C.) Tomo 79, Folio 107.

Y tanto es así que en su cláusula quinta podemos leer: «...a evitar a los pueblos todas las vejaciones, que por mala administración o régimen de los concejales padezcan en los Abastos, y que el todo del Vecindario sepa como se manejan, y pueda discurrir en el modo más útil del surtimiento común, que siempre debe aspirar a favorecer la libertad de comercio de los Abastos, para facilitar la concurrencia de los vendedores, y a libertarles de imposiciones y arbitrios en la forma posible; mandaron por vía de regla general, que en todos los pueblos, que lleguen a dos mil vecinos, intervengan con la Justicia y Regidores cuatro DIPUTADOS, que nombrará el Común por Parroquias o Barrios anualmente, los cuales Diputados tengan voto, entrada, y asiento en el Ayuntamiento después de los Regidores, para tratar y conferir en puntos de Abasto; examinar los Pliegos, o propuestas, que se hicieren, y establecer las demás reglas económicas tocantes a estos puntos, que pida el bien Común...» (5).

Igualmente en su cláusula séptima podemos leer: «Considerando también el Consejo, que en muchos Pueblos el oficio de Procurador Síndico es enagenado, y que suele estar perpetuado en alguna familia, o que este Oficio recae por costumbre o privilegio en algún Regidor individuo del Ayuntamiento: Acuerdan igualmente, que en tales Ciudades, sin exceptuar las Capitales del Reyno o Provincia, Villas o Lugares donde concurrieran estas circunstancias, nombre y elija anualmente el Común, guardando hueco de dos años a lo menos, y los parentescos hasta cuarto grado inclusive, además de la solvencia respecto a los Caudales del Común, un Procurador Síndico PERSONERO del PUBLICO, el cual tenga asiento también en el Ayuntamiento después del Procurador Síndico Perpetuo, y voz para pedir y proponer todo lo que convenga al Público generalmente; e intervenga en todos los actos, que celebre el Ayuntamiento, y pida por su oficio lo que se le ofrezca al Común con methodo, orden, y respeto; y en su defecto cualquiera del Pueblo ante los Jueces Ordinarios» (6).

En estas dos citas se han podido observar algunas características de los nuevos cargos; así su función, las incompatibilidades del cargo, los requisitos, su limitado poder, la duración, que si bien en un principio fue anual, a partir de la Real Orden de 31-I-1769 se convierte en bianual, renovándose cada año la mitad de los Diputados. El Auto-Acordado será completado con una Instrucción que lleva fecha de 26-VI-1766 donde se

(5) A.M.P., C.C., Tomo 79, Folios 108-109.

(6) A.M.P., C.C., Tomo 79, Folio 109.

desarrolla el régimen jurídico de los nuevos cargos y lo que se debe observar en la elección de ellos. Ha destacar la elección por sufragio prácticamente universal de los compromisarios que a su vez elegirán a las personas que desempeñarán los cargos (elección indirecta). Sin entrar en el resultado de la reforma, hay que destacar, como lo hace Fernández Almagro, que en definitiva el principio de representación queda incorporado a la vida de los municipios (7).

Algunos autores, (González Alonso, Domínguez Ortiz) hablan de los escasos resultados de esta reforma: indiferencia de la masa debida a no haber experimentado mejoras sensibles con la innovación. Desinterés de los hidalgos y clases elevadas por no querer mezclarse con la plebe en los comicios. Hostilidad por parte de los regidores perpetuos ante unos compañeros de Cabildo nada deseados por ellos. Etc...

En definitiva y siguiendo a Domínguez Ortiz, la reforma no llevaba en sí ningún fermento revolucionario, lo prueba el hecho de que fue respetada durante la reacción que después de 1789 acaudilló Floridablanca (8).

Una vez vista la reforma y el contexto en que se desenvuelve, pasamos a estudiarla y ver su desarrollo en El Puerto de Santa María.

La elección de los cargos

Ya hemos visto como uno de los factores que más influyeron a la hora de iniciar la reforma de 1766 fue el político; los motines de subsistencias que fueron el desencadenante del Auto-Acordado de 5-V-1766. Aunque hubo motines en algunas ciudades de la Bahía gaditana (Cádiz, Sanlúcar de Barrameda, etc...), en El Puerto de Santa María no se producen estas asonadas y es precisamente por el mes de Abril (14-IV-1766) cuando encontramos en las Actas como en una sesión del Cabildo el Sr. Gobernador de la plaza, Conde de Trigona, informa que la ciudad padece una escasez de carnes por lo que pide se lleven a cabo los procedimientos necesarios para que de otras ciudades cercanas se traigan ganados para sacrificarlos en nuestra ciudad. Junto a esta noticia algo inquietante encontramos otras más tranquilizadoras en la misma comunicación del Sr. Gobernador, así informa que el precio del trigo oscila entre los 47 y 53 reales

(7) FERNANDEZ ALMAGRO, Melchor. *Orígenes del régimen constitucional en España*. Colección Labor. Barcelona. 1928. Págs. 23.

(8) DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio. *Sociedad y Estado en el s. XVIII español*. Barcelona. 1976. Pág. 474.

las fanegas según la calidad (fanega son 55 l.) y que arreglado a este precio la hogaza de pan se podría vender hasta a 20 cuartos cuando se está vendiendo en las panaderías entre 15 y 18 cuartos. Igual relación favorable al público se observa en los precios del aceite (9).

Sin querernos desviar del tema puntualizaremos que el corregimiento portuense estaba unido a su respectivo gobierno militar y por ello encontramos presidiendo el Cabildo a un gobernador, aunque con las funciones de un corregidor; y apoyado para los temas judiciales por un alcalde mayor, que lo sustituirá, como teniente de corregidor que es, en la presidencia del Cabildo cuando aquél esté ausente o indispuerto.

Continuando con nuestra exposición, y mientras en El Puerto de Santa María la vida transcurre normalmente sin inmutarse por los acontecimientos que están ocurriendo en otras partes del país e incluso a pocos kms. de ella, llegamos al día 6-VI-1766 en el que con un mes de retraso se tiene notificación en el Cabildo del Auto-Acordado de 5-V-1766 mediante un ejemplar impreso del Supremo Real Consejo de Castilla. El documento es leído y a continuación el Cabildo informa que gracias a la Providencia, al Sr. Gobernador y los Caballeros del Cabildo no ha habido en la ciudad ni carestía ni alteraciones. A continuación se acuerda nombrar a los Sres. capitulares D. Guillermo Tirry, Marqués de la Cañada, y D. Luis Rodríguez Cortés para que al próximo Cabildo traigan un plan arreglado para el mejor método en que se diga como poner en práctica la dicha Real Resolución (10).

Vemos como ante la vaguedad existente en la orden, el Cabildo ha optado por nombrar una comisión que se encargue de dar cuerpo a lo que hoy llamaríamos y salvando las distancias una ley electoral. Estos Capitulares actúan con diligencia en su labor y el día 12-VI-1766 ya obra en poder del Cabildo el método solicitado que es aprobado por los Capitulares en el Cabildo del día siguiente (11).

El método presentado por la comisión consta de una serie de puntos que a continuación resumimos:

- 1º) El Sr. Gobernador promulgará bando para hacer público lo dispuesto por el Real Consejo. Además se fijarán edictos en los lugares más concurridos.

(9) A.M.P., C.C., Tomo 79, Folios, 50-51.

(10) A.M.P., C.C., Tomo 79, Folios, 103-104.

(11) A.M.P., C.C., Tomo 79, Folios, 115-116.

- 2º) Al haber una sola parroquia y gran cantidad de vecinos, se decide dividir el pueblo en nueve cuarteles. Cada cuartel eligirá 4 vocales en día distinto al de los demás cuarteles. Los militares y eclesiásticos no podrán ser ni electores ni electos.
- 3º) La junta para nominar a los vocales de cada cuartel estará presidida por el Sr. Gobernador, asistido del Alcalde Mayor si lo hubiera. El Sr. Gobernador mediante pregonero y edictos dirá el paraje y hora de las votaciones así como los límites de cada cuartel.
- 4º) La junta de cada cuartel informará a sus electores, nobles o plebeyos, del Auto-Acordado y luego pasarán por la mesa uno a uno, delante del Sr. Gobernador, e irán votando. Los 4 electos más votados serán publicados por la junta. En caso de empate el Sr. Gobernador decidirá.
- 5º) Los 36 vocales electos se reunirán en la casa Capitular y ante el Sr. Gobernador elegirán a los 4 Diputados del Común y al Síndico Personero.
- 6º) Descripción de la división de los 9 cuarteles, con sus límites (12).

Analizando este informe o método podemos destacar varias cosas: Así la importancia que ya en esta época se le concede a la publicidad y sobre todo en un hecho como éste que teóricamente afecta a toda la población no sólo para ese momento sino para el futuro. La propaganda se realiza por medio de bandos, edictos, pregoneros, etc... que eran los medios de comunicación social de la época y de los que se servía la administración.

Hacer notar también el papel tan importante a desarrollar y cumplir por la máxima autoridad local y representante de la corona como es el Sr. Gobernador. Debe estar presente en todos los pasos del proceso electoral y es, como vemos en el punto 4º, el que resuelve en caso de empate.

La elección se rige por el principio moderno de un hombre, un voto. Aquí nos extraña el caso de que dos ciudades tan unidas y parecidas como son Cádiz y El Puerto de Santa María recurran a unos métodos tan diferentes. Así frente al democratismo portuense que añade la exclusión de las votaciones de militares y eclesiásticos, tenemos las elecciones de Cádiz que se hacen por clases y gremios, sin excluir ni a militares ni a eclesiásticos, que por el contrario tenían votos específicos como corpora-

(12) A.M.P., C.C., Tomo 79, Folsos, 110-114.

ciones. En El Puerto de Santa María las votaciones son orales frente al Sr. Gobernador. Y son elegidos 36 vocales en estas primeras elecciones frente a los 24 que será lo habitual en las siguientes.

Hay que decir que la administración central llegó a promulgar una Real Instrucción con fecha de 26-VI-1766 sobre lo que se debía observar en la elección de los Diputados y Personero del Común y demás correspondiente a estos oficios. La tardanza en la promulgación puede achacarse a que esperaran ver que efectos producía en los diferentes estamentos el Auto-acordado de 5-V-1766. Una vez observado que no era muy contestado se deciden a dar un segundo paso que sería la susodicha Instrucción. A El Puerto de Santa María llega la Instrucción comunicada por la Real Chancillería de Granada el 23-VII-1766 y es leída en el Cabildo del 7-VIII-1766, acordándose obedecerla a pesar de que ya las elecciones se habían celebrado, aunque ello no quiere decir que éstas se anularan (13).

En cuanto a la elección en sí, siguiendo las Actas, podemos ver como en el Cabildo celebrado el día 2-VII-1766 el Sr. Gobernador informa que el próximo día 10-VII-1766 a las seis de la tarde tendrá lugar la extracción de los votos de los 9 cuarteles para la elección del Síndico personero del Público y de los 4 Diputados del Común, por lo que pide al Cabildo Capitular que asista al acto. El Cabildo acuerda que por no exigirlo así el Auto-Acordado de 5-V-1766 se abstiene de hacer acto de presencia (14).

Esta negativa a asistir puede camuflar un desdén de los Capitulares por los nuevos cargos. Pero ello sería forzar algo la situación; porque también podía deberse a un cumplimiento estricto de la ley o una apatía ante unos actos ceremoniosos que eran el pan nuestro de cada día y que robaban tiempo a unos personajes bastante ocupados.

A pesar de que el Sr. Gobernador emplazaba a los Capitulares para el día 10, ya en el Cabildo del día 4-VII-1766 se da la noticia de la extracción de los votos del Pueblo cuyo resultado es la elección para los cargos de Diputados del Común de los Sres. D. José Enríquez Viaña Fernández, D. Manuel de Huerta Engran, D. Juan Ignacio Deuz, y D. Antonio Aguado, Conde de Montelirios. Y para el cargo de Síndico Personero del Público al Sr. D. José de Imbluzqueta. Al Sr. D. José Enríquez Viaña, que está ausente en Granada, se le notificará su elección por correo.

(13) A.M.P., C.C., Tomo 79, Folios, 161-162.

(14) A.M.P., C.C., Tomo 79, Folios, 122-123.

A continuación procede el ritual. Los dos Caballeros Capitulares más modernos salen a la antesala e introducen a los elegidos, que allí esperaban, en la Capitular; los llevan hasta la mesa de Presidencia del Sr. Gobernador, el cual ante el escribano del Cabildo les recibió el juramento (mezcla de político y religioso). Después tomaron los asientos que les correspondían según el Auto-Acordado de 5-V-1766 (15).

La misma ceremonia se repite cuando el día 25-VII-1766 toma posesión de su cargo de Diputado del Común el Sr. D. José Enríquez Viaña, que como ya se ha dicho se encontraba ausente el día 4-VII-1766 (16).

Una vez que hemos dejado a los nuevos cargos instalados en el Cabildo vamos a abandonar un poco el campo institucional para deslizarnos al socio-económico. Así vamos a intentar mostrar el status de los personajes elegidos siguiendo los datos económicos que nos da el «Repartimiento de la Unica Contribución» realizado en El Puerto de Santa María en el año 1772, sólo seis años después de estas elecciones, por lo que creemos que sus datos pueden ser fiables y significativos.

El Sr. D. José de Imbluzqueta, elegido Síndico Personero, posee 10 casas en arriendo que le reportan 14.196 reales. 1 molino de aceite que le reporta 900 reales. Obtiene por utilidades de su comercio 22.500 reales. Y además posee 33 aranzadas de viña, 107 de olivar y 34 de tierra calma, en total 174 aranzadas. Declara además 9 criados (17).

Como vemos el Sr. Imbluzqueta no era un cualquiera. Se trata de uno de los muchos comerciantes que poblaban la zona. Su apellido delata su origen de la zona norte de España. El que posea abundantes casas y tierras da a entender que lleva bastante tiempo asentado en la Bahía y que no posee aún una mentalidad económica moderna, pues invierte sus beneficios comerciales en la compra de bienes raíces. Así mismo el número elevado de criados muestran una cierta ostentación, claro reflejo de un espíritu algo tradicional.

D. José Enríquez Viaña Fernández, diputado, posee 5 casas en arriendo que le reportan 7.480 reales. Obtiene por utilidades de su comercio 13.500 reales. Además posee 44 aranzadas de viña, 22 de olivar y 34 de tierra calma, en total 100 aranzadas. Igualmente posee 8 colmenas y declara tener 5 criados (18).

(15) A.M.P., C.C., Tomo 79, Folios, 130-131.

(16) A.M.P., C.C., Tomo 79, Folios, 153-154.

(17) A.M.P., Repartimiento Unica Contribución (R.U.C.), Folio 1.741.

(18) A.M.P., R.U.C., Folio 1.571.

Nuevamente nos encontramos con el caso de un rico comerciante, aunque menor que el anterior, y que invierte sus beneficios en bienes raíces. También sus apellidos nos descubren su origen familiar del norte de España.

El Sr. D. Manuel de Huerta Engran, diputado, posee solamente 2 casas en arriendo que le reportan 880 reales. Eso sí posee 40 aranzadas de olivar y 5 de tierra calma, en total 45 aranzadas. Ha declarado a 2 criados (19).

Frente a la opulencia de los otros dos personajes, nos encontramos ahora con una fortuna mediana. Se trata de un hacendado agrícola, pero no muy potente, ya que 45 aranzadas tampoco es un latifundio. A menor fortuna se corresponde un menor número de sirvientes.

El Sr. D. Ignacio Deuz, diputado, posee 4 casas en arriendo que le reportan 1.920 reales. Obtiene por utilidades de su comercio 15.000 reales. Declara tener 4 criados (20).

Con el Sr. Deuz se nos presenta el comerciante holgado, quizás de origen francés, que todavía no ha invertido en bienes raíces abundantemente. Aumenta la fortuna y consiguientemente el número de criados.

El Sr. D. Antonio Aguado, Conde de Montelirios, diputado, posee 4 casas en arriendo que le reportan 6.124 reales (21).

El Conde de Montelirios no es vecino del Puerto de Santa María, sino de Sevilla, por lo que sólo hablamos de sus bienes en nuestra ciudad. Es el único diputado de origen noble. Ignoramos las razones que le llevaron a presentar su candidatura, al igual que la del resto de sus compañeros. Para ello sería necesario contar con fuentes tales como periódicos, cartas privadas, etc... todo ello difícil de encontrar.

En definitiva, podemos decir que los electos son hombres de la clase media-alta: dos grandes comerciantes-hacendados, un gran comerciante, un hacendado, y un noble cuyo status económico no conocemos en profundidad.

Seis meses de trabajo

El Síndico Personero y los Diputados del Común no se duermen en los laureles de su triunfo electoral y ya al primer Cabildo que asisten el

(19) A.M.P., R.U.C., Folio 1.823.

(20) A.M.P., R.U.C., Folio 1.126.

(21) A.M.P., R.U.C., Folio 1.956.

8-VII-1766 presenta D. José de Imbluzqueta un escrito pidiendo que sea posible su intervención y la de los Caballeros Diputados del Común promiscua y alternativamente con los Caballeros Regidores en el arreglo de pesas y medidas, precios y posturas y todo lo a ello anexo y conveniente (22).

Nuevamente ante la vaguedad del Auto-Acordado de 5-V-1766 y el desconocimiento de la Instrucción de 26-VI-1766 se actúa por iniciativa personal. D. José de Imbluzqueta ha captado cual es el espíritu de la reforma y se decide a llevarla a cabo.

El Cabildo de dicho día una vez leído el escrito anterior del Sr. Síndico Personero acuerda en conformidad con los Caballeros Diputados del Común y Síndico presentar dicho asunto al Real Consejo de Castilla suplicándole le sirva ordenarle el método que se deba observar. Mientras llega la resolución se resuelve que intervengan los Diputados del Común y Síndico Personero con los Caballeros Regidores promiscua y alternativamente en los actos y diligencias que se ofrezcan del gobierno económico (23).

El Cabildo se ha lavado las manos ante la propuesta del Sr. Síndico Personero; pero hay que destacar el intento de no boicotear ni rechazar de plano de propuesta, al permitir que ante la duda sea posible su aplicación. Si hubiera existido cierta antipatía o descontento ante la reforma, lo más normal hubiera sido rechazar la dicha propuesta.

La Resolución del Real y Supremo Consejo de Castilla se vio en el Cabildo de 16-VIII-1766. En ella se aprueba la intervención promiscua y alternativamente de los Diputados del Común y Síndico Personero con los Caballeros Regidores en el arreglo de pesas y medidas, precios y posturas y lo a ello anexo (24).

Parece que esta vez la resolución ha sido rápida. Los anteriores documentos llegaban con un mes y algo de retraso, mientras que éste, tras hacer un doble camino, es decir, ir a Madrid y volver, ha tardado lo mismo. La relativa rapidez y lo que es más importante, la respuesta afirmativa a favor de lo propuesto por el Sr. Síndico Personero prueban una vez más el espíritu reformista existente en el monarca y sus más cercanos colabo-

(22) A.M.P., C.C., Tomo 79, Folios, 140-141.

(23) A.M.P., C.C., Tomo 79, Folios, 139-142.

(24) A.M.P., C.C., Tomo 79, Folios, 172-173.

radores. La respuesta afirmativa ha fortalecido a los nuevos cargos a la vez que amplía su campo de acción.

Este espíritu y afán reformista del que hablamos lo podemos apreciar magníficamente en una Real Orden impresa del Supremo Consejo de Castilla con fecha 8-VIII-1766 y que comunicada por la Real Chancillería de Granada se vio en el Cabildo del 10-IX-1766 de nuestra ciudad. En ella se ordena que no se pueda elegir Procurador Síndico (cargo distinto al de Síndico Personero) a Regidor alguno por la INCOMPATIBILIDAD que resulta; y para que los que se encuentren en dicho caso dimitan. Así en el dicho Cabildo, el Sr. D. Esteban del Castillo dimite de su cargo de Procurador Síndico para seguir ostentando el de Regidor Perpetuo que posee en Propiedad y uso. La ciudad acepta la dimisión y acuerda consultar a S.M. y a la Chancillería si debe nombrar nuevo Procurador Síndico Mayor o si habrán de quedar las facultades y cargos de este oficio solamente en el Síndico Personero del Público (25).

En este punto hay que loar la actitud de los Capitulares portuenses siempre respetuosos con las órdenes emanadas de Madrid, aunque estas tocarán su propia persona, como es el caso del Sr. del Castillo. En cuanto al problema que se le presenta a la ciudad (fórmula protocolaria que es igual a decir Cabildo, Ayuntamiento) sobre que hacer con el cargo vacante no hemos encontrado una respuesta en el año 1766; eso sí en 1767 encontramos en dicho cargo a D. José de Imbluzqueta, por lo cual vemos que este señor sigue su línea ascendente al igual que su fortuna.

En una época plagada de privilegios y protocolos la simple cuestión de en que orden debían de sentarse los Capitulares en el Cabildo levantaba ampollas. Es por ello que tras la elección de los nuevos cargos, en algunos ayuntamientos españoles se producen disputas en torno a tal problema, y ello da como resultado una Real Orden del Supremo Consejo de Castilla con fecha 11-VIII-1766 que comunicada por la Real Chancillería de Granada es vista en El Puerto de Santa María en el Cabildo del 10-IX-1766. En ella se ordenaba que no se admitieran las excusas para no aceptar el cargo de Síndico Personero por personas que se crean perjudicadas por tener que sentarse en el Cabildo después de los Diputados, siendo éstos de distinta circunstancias por nacimiento y calidad (26).

(25) A.M.P., C.C., Tomo 79, Folios, 192-193 y 195.

(26) A.M.P., C.C., Tomo 79, Folios, 194-195.

Estas decisiones venía motivadas por unos sucesos ocurridos en Alicante; pero en El Puerto de Santa María no se dieron estos problemas, y recuérdese que uno de los Caballeros Diputados del Común era un noble, por lo que podía haberse planteado la cuestión.

A continuación vamos a pasar a un hecho curioso y contradictorio y que no se explica de otra manera que por el propio espíritu, mentalidad de la época. Se trata de un forcejeo por competencias entre los Diputados del Común y el Síndico Personero. Con el Cabildo como juez de esta inesperada contienda.

Así en el Cabildo del 10-IX-1766 los Diputados del Común hacen presente que el Sr. Síndico Personero se ha introducido y extendido en las facultades de su oficio en los actos que se han ofrecido del gobierno económico obrando en ellos no correspondiéndole otra acción que la de oponerse a lo que halle o le parezca perjudicial al Común. Y piden a la Ciudad que declare lo que a cada uno le corresponde. La ciudad (Cabildo) acordó que se haga saber al Sr. Síndico Personero que se contenga en sus límites (27).

La respuesta a tal actitud no se hace esperar por parte del Sr. D. José de Imbluzqueta, celoso defensor de las prerrogativas de su cargo. Manda una Representación (escrito) al Cabildo donde con todo lujo de detalles jurídicos y prácticos, dentro de la mejor línea defensiva, rechaza lo acordado por el Cabildo el 10-IX-1766 sobre que se contuviera en los límites de su función. Habla de antecedentes de su cargo, tales como los Defensores de la Ciudad. O de la labor realizada por un antiguo Síndico Procurador, D. Domingo Abad Mercadillo, muerto a fines de Noviembre de 1743. En fin, declara que se mantenga el acuerdo del Cabildo del 8-VII-1766 donde se le otorgaban a él y a los Diputados las mismas competencias (28).

En el Cabildo del 16-IX-1766 donde es vista la Representación de D. José de Imbluzqueta se acuerda que ante la falta de algunos Regidores, el asunto se resolverá en el próximo Cabildo.

En ese mismo Cabildo del 16-IX-1766 se vio una propuesta de los Diputados del Común para que se establezca un día de la semana para tratar los temas de Abasto. La ciudad acuerda que tales Cabildos sobre Abastos tendrán lugar los miércoles a las 9 de la mañana (29).

(27) A.M.P., C.C., Tomo 79, Folios, 195-196.

(28) A.M.P., C.C., Tomo 79, Folios, 200-202.

(29) A.M.P., C.C., Tomo 79, Folios, 203-204.

Vemos un intento y con éxito de los Diputados por tener un día fijo en los que presentar sus quejas, peticiones, etc... Ello les da cierta independencia sobre el Cabildo, ya que antes dependían de la convocatoria o no que se les hiciera. El tener un día fijado les iba permitir el discutir incluso temas que los capitulares no hubieran querido incluir en los Cabildos ordinarios.

Pero dejamos a nuestro Síndico Personero con el problema del recorte de sus competencias. La solución se vio en el Cabildo del 18-IX-1766 donde atendiendo al Síndico Personero se suspende la Resolución del Cabildo de 10-IX-1766 sobre las limitaciones de las competencias de éste. Se notifica a las partes, que ante la imposibilidad de la ciudad para proceder en este asunto, éstas deberán acudir a la superioridad que les convenga y que la ciudad les dará toda la documentación que necesitan (30).

El Cabildo se ha vuelto atrás de su primera decisión. ¿Le convencieron las razones presentadas por D. José de Imbluzqueta? o ¿Influiría su poder económico y social? Parece que la respuesta más acertada sería la de que el Ayuntamiento corta cualquier contienda en su seno, se lava las manos y envía a los litigantes a los tribunales superiores. Parece ser que el pleito no continuó.

Tras hacer un recorrido por estos tira y afloja del comienzo de cualquier nueva institución, vamos a ver ahora a que asunto dedicaron su tiempo los nuevos cargos.

En el Cabildo del 6-X-1766 se presentan unos escritos del Síndico Personero sobre diferentes asuntos, entre ellos: la posible constitución de un gremio de panaderos, por lo que presenta la situación en que se hallan panaderías, tahonas e incluso una relación de los hornos que ciudadanos franceses regentan en nuestra ciudad. Igualmente muestra otro informe sobre la situación de los contadores de las tablas de las carnicerías (31).

El trabajo llevado a cabo hasta el momento no se trasluce mucho en las Actas, donde parece que es poco. Pero debió de ser bastante cuando en el mismo Cabildo del 6-X-1766 la Escribanía de Cabildos pide mayores fondos para poder pagar a los subalternos que ha contratado debido al aumento de trabajo, que tiene su causa, sobre todo, en las frecuentes instancias presentadas por los Caballeros Diputados del Común y Síndico Personero (32).

(30) A.M.P., C.C., Tomo 79, Folios, 210-211.

(31) A.M.P., C.C., Tomo 79, Folios, 244-251.

(32) A.M.P., C.C., Tomo 79, Folio, 252.

El día 12-XI-1766 el Síndico Personero escribe una representación al Cabildo criticándole por no aceptar la venida a El Puerto de Santa María del Regimiento de Infantería de Sevilla, por la utilidad que para el Común tendría el consumo que estos soldados harían; sobre todo, de vino. La ciudad acepta lo presentado por el Sr. Síndico Personero y forma una comisión para que se entreviste con el Sr. Gobernador de Cádiz para que las tropas vengan a nuestra ciudad (33).

Comprobamos como el Sr. Síndico Personero entiende ampliamente lo que se decía en el Auto-Acordado de 5-V-1766 al final de la cláusula séptima que se refiere a los Síndicos Personeros: «...y voz para pedir y proponer todo lo que convenga al Público generalmente...» Aunque al hacer esta petición piensa también en sus propios intereses, es diputado del Gremio de Cosecheros y además recuérdense sus 33 aranzadas de viña. Es de destacar también el espíritu pragmático de los capitulares portuenses que no dudan en aceptar la propuesta de D. José de Imbluzqueta, cuando el establecer tropas en una ciudad era una de las cosas menos deseadas por aquel tiempo. Hemos de añadir que todo fue en vano, pues aunque se logró una contraorden por la que el Regimiento no iría a Sanlúcar de Barrameda, su nuevo destino, sino a El Puerto de Santa María, el Comandante del dicho cuerpo de tropa no la obedeció y siguió su marcha hacia Sanlúcar de Barrameda.

Como última muestra del trabajo realizado que aparece en las Actas son unas quejas que son presentadas al Cabildo del 17-XII-1766 por los Diputados del Común en donde se expone:

- A) Que al peso del Carbón del Mar, que se vende en el muelle, no asiste el Fiel por encontrarse verificando los pesos del Carbón de la Tierra en la Plaza del Castillo. Se pide que el pasaje del Carbón de la Tierra se realice en el muelle, para que así el Fiel verifique ambos pesajes. El Cabildo decide nombrar una comisión que informe sobre el asunto.
- B) La no evacuación de los informes sobre el posible gremio, a formar, de panaderos por los señores comisionados para ello. El Cabildo pide que los informes sean evacuados lo antes posible (34).

Por último vamos a ver una serie de órdenes que modifican o establezcan, dan nuevas funciones, se las recortan, etc... a los nuevos cargos.

(33) A.M.P., C.C., Tomo 79, Folios, 286-289.

(34) A.M.P., C.C., Tomo 79, Folios, 335-336.

En el Cabildo del 25-IX-1766 se vieron dos Reales Ordenes del Supremo Consejo en un ejemplar impreso dirigido por el Sr. Intendente de Sevilla con fecha 12-IX-1766. La segunda Real Orden con fecha de 2-IX-1766 resuelve que en las Juntas de Propios y Arbitrios no tengan intervención los Diputados del Común, y que el Síndico Personero asista, pero sin voto (35).

Ajustándose al espíritu del Auto-Acordado esta Real Orden no permite a los Diputados intervenir en una junta de carácter hacendístico, que se descuelga del tema de Abastos, por el que ellos fueron creados. Asimismo al Síndico Personero si se le permite una actuación aunque limitada, y ello entra dentro de su papel de defensor del Público, y que mejor manera de defenderlo que fiscalizando que destino se le da a su dinero.

En el Cabildo del 10-X-1766 se vio una Real Orden del Supremo Consejo de Castilla con fecha 26-IX-1766 impresa por el Intendente de Sevilla, por la cual se resuelve que se paguen de los Propios los recursos que se hicieren por los Sres. Diputados del Común y Síndico Personero (36).

La importancia de esta orden radica en que da una base económica a la labor desarrollada por los nuevos cargos. Ya se sabe que no bastan las buenas intenciones, las instituciones sin un aporte material les es imposible la vida. Se trata de un nuevo espaldarazo desde la cumbre a la reforma.

A continuación viene una Orden del Superintendente General de los Pósitos según la cual no se halla inconveniente en que los Sres. Diputados del Común y Síndico Personero puedan tomar conocimiento del estado de los fondos del Pósito para comprar granos, precios del pan, y repartimiento y reintegraciones (37) Fecha: 6-XI-1766.

Importante también esta orden. La existencia de unos cargos cuyo fin es el de supervisar una institución tan fundamental para el dicho Abasto como son los Pósitos. Recordemos que éstos eran unos graneros públicos con reservas de grano para combatir alzas de los precios y para hacer préstamos de cereales.

Para terminar con esta serie legislativa vamos a ver una serie de Reales Ordenes que se vieron en el Cabildo del día 15-XII-1766. Una Real

(35) A.M.P., C.C., Tomo 79, Folios, 212-214.

(36) A.M.P., C.C., Tomo 79, Folios, 256-260.

(37) A.M.P., C.C., Tomo 79, Folios, 281-285.

Orden de S.M. por ejemplar impreso por la Real Chancillería de Granada con fecha de 7-X-1766 a instancia de los Diputados y Personero del Común de la ciudad de Sanlúcar de Barrameda. Por ella se resuelve:

- A) Que el cargo de Síndico es incompatible con el de Teniente de Alférez Mayor o cualquier otro cargo con entrada, o salario del Ayuntamiento.
- B) Que el Personero pueda pedir fuera del Ayuntamiento ante la justicia ordinaria no sólo en materia de Abastos, sino, generalmente, en lo que pertenezca al bien Público de la ciudad, villa o lugar, donde pertenezca.
- C) Que los Diputados del Común tienen iguales facultades que los Regidores no sólo en los Ayuntamientos sino fuera de ellos para asistir a los repesos, a puestos público, y entender en el precio, bondad, calidad, peso, medida y abundancia, y en el libre comercio de comestibles, impidiendo monopolios, estafas, desórdenes, y otros cualquier abuso perjudiciales al Común, sin diferencia alguna de los Regidores (38).

Y otra Real Orden de S.M. por ejemplar impreso por la Real Chancillería de Granada con fecha 12-IX-1766 a instancias de los Diputados de la villa de Valderas. Por ella se resuelve:

- A) Que los gastos ocasionados a instancias del trabajo de los Diputados y Síndico del Común se abonen de los caudales de Propios y Arbitrios.
- B) Que los Diputados y Personeros de este año cesaran en sus cargos el 31-XII-1766, para que a principios del siguiente tomen posesión los nuevamente electos, como lo hacen todos los demás que ejercen oficios de justicia o municipales (39).

De este cuerpo legislativo hay que resaltar sobre todo los puntos B y C de la primera Real Orden, en cuanto que suponen un nuevo espaldarazo a la reforma. Se le dan nuevas atribuciones a los Diputados y Personeros del Común; esta vez para que puedan desarrollar fuera del Ayuntamiento las mismas funciones que desarrollan en él. Es sobre todo importante el punto B, ya que por él el Síndico como institución puede acudir a la justicia, lo que antes sólo podía hacer como persona.

Después tenemos el punto A de la primera Real Orden que se trata de una nueva ley de incompatibilidad, intentando dejar al Síndico lo más

(38) A.M.P., C.C., Tomo 79, Folios, 325-326.

(39) A.M.P., C.C., Tomo 79, Folios, 327-328.

libre posible de otros cargos, con el fin de que se dedicaran exclusivamente a la función para la cual habían sido creados.

El punto A de la segunda Real Orden ya había sido comunicado a El Puerto de Santa María por una Orden del Intendente de Sevilla, orden que ya vimos, y su importancia como sustento económico de una función.

El punto B de la segunda Real Orden tiene su importancia en cuanto que pone fin a la labor de estos primeros Diputados del Común y Síndicos Personeros. E iguala sus elecciones con las de los demás cargos municipales. En ello observamos la racionalización a que se somete la administración.

A modo de balance terminaremos diciendo que en El Puerto de Santa María la aplicación de la reforma fue bastante tranquila y poco contestada por el Cabildo de Regidores perpetuos. Vimos el Status socio económico de los elegidos, todos ellos dentro de las clases media-alta. Su ingente trabajo y todas las disposiciones que sobre el tema de la reforma encontramos en las Actas Capitulares.

En definitiva podemos hablar de una aceptación y consolidación de la reforma en sólo seis meses de aplicación. Si fue contestada en años posteriores ya lo veremos.

Las Elecciones de 1768

El 1-1-1768 en la sesión del Cabildo se hace presente a éste que los 24 vocales electos por el Común han designado para los cargos de Diputados del Común a los Sres. D. Martín Boneo; D. Juan Navarro; D. Valero Fernández de Heredia; y D. José Miguel de Huertas. Y para el cargo de Síndico Personero del Público al Sr. D. Ignacio Negrete (40).

Sin embargo, estas elecciones fueron impugnadas por el Síndico Personero saliente, a saber, D. Francisco Fernández del Haedo, ya que consideraba que no se habían desarrollado dentro de la legalidad y que incluso sus resultados habían sido manipulados. El exsíndico lleva su impugnación a los tribunales. En ello vemos, por un lado un nuevo quehacer, misión de los Síndicos Personeros, cual es la de control de las elecciones, todo ello dentro de su cometido de velar por el Bien Público. Por otra parte tenemos la aplicación práctica del punto B de la Real Orden de

(40) A.M.P., C.C., Tomo 81, Folios, 1-2.

7-XII-1766. Recordemos que tal punto daba poderes al Personero para pedir fuera del Ayuntamiento ante la justicia ordinaria en lo que pertenezca al Bien Público de la ciudad. Y estos Síndicos eran uno más de esa ciudad y quizás los más perjudicados en caso de que los Sres. Capitulares estuvieran poco o nada controlados, ya que como hemos comprobado los nuevos cargos creados o reformados fueron ocupados por personajes de la clase media-alta y podían temer por su fortuna o por la pérdida de sus libertades comerciales.

En el Cabildo del 14-V-1768 se ve un Real Despacho del Supremo Consejo, en copia del escribano, emanado en Madrid con fecha de 23-IV-1768. Consta de 18 folios manuscritos (41).

En él se declaran nulas las elecciones de los Diputados y Síndico del Común celebradas el primero de Enero de 1768 por defectos en la forma de llevarlas a cabo. En ella se relatan los hechos. El Alcalde Mayor comenzó convocándolas en un día laborable, lo cual era perjudicial para los trabajadores, ya que si iban a votar perderían el salario de dicho día. Pero por otra parte se había establecido una multa de 4 ducados para la persona que no votaba. El Síndico Personero saliente presenta sus quejas de que las elecciones se celebren en día laborable y consigue que se lleven a días festivos. Por el momento las cosas no pasaron a mayores.

El Alcalde Mayor (que sustituía al Gobernador que se encontraba ausente) siguió con su política de colocar obstáculos. Así no admite algunas nominaciones para vocal en su calidad de Presidente de la junta de nominaciones, cuando no existía ningún impedimento legal para rechazarlas. Por el contrario admite ciertas nominaciones que estaban textualmente prohibidas, como las de militares, familiares de los Capitulares, etc... En definitiva un grupo de adictos a su política y a la de la oligarquía local. Bastaban unas elecciones para que apareciera el caciquismo.

Llega el día de las votaciones y no admite más personas en la mesa presidencial que las de su escribano y claro está, él mismo. Los votantes van desfilando pronunciando ante la mesa presidencial la nominación que prefieren, que el escribano va anotando. Ante la posible manipulación que se está haciendo de los votos se produce una protesta del Síndico saliente, Fernández del Haedo, que quiere verificar las votaciones. Como toda respuesta del Alcalde Mayor recibe la orden de abandonar la sala

(41) A.M.P., C.C., Tomo 81, Sin foliar, entre los folios 113 y 114.

y ante su negativa, este hombre de 64 años es expulsado a la fuerza del lugar de votaciones.

Una vez hecho el escrutinio de los votos, 13 de los 24 vocales es decir, la mitad más uno y por tanto mayoría, son adictos al Alcalde Mayor y obedecen a sus instrucciones. Estos eligen a las personas que ostentarán los cargos de Diputados del Común y Síndico Personero, las cuales ya vimos al tratar el Cabildo de elecciones de 1-I-1768. Algunos de ellos no cumplían la legislación vigente para poder ostentar el cargo para el que había sido elegido. Es el caso de los Sres. Martín Boneo y D. Juan Navarro, que ni siquiera eran vecinos de El Puerto de Santa María.

El Real Despacho, además de anular las elecciones, resuelve:

- A) Que en el interin de las nuevas elecciones ostenten los cargos quienes los poseyeron en el año 1767.
- B) Que el Sr. D. Francisco Fernández del Haedo quede como Asociado del nuevo Síndico Personero a elegir para que así pueda cursar las instancias que dejó pendiente.
- C) Se le imponga al Alcalde Mayor una multa de 200 ducados. Y se le aperciba, lo mismo que a cualquier otro que siga su actitud, de que podrá perder el puesto que ostenta y que no se le tendrá en cuenta para la provisión de ascensos.

A resulta de todo, el día 15-V-1768 tienen lugar las nuevas elecciones, de las que se da cuenta al Cabildo el día 14-VI-1768 (42).

Este suceso nos viene a mostrar que si en un principio la reforma fue acogida en El Puerto de Santa María, por sus estamentos privilegiados, casi sin inmutarse, pronto empezaron a moverse los hilos de una obstrucción a la labor de los nuevos cargos. Sobre todo desde 1767, siendo Síndico Personero Fernández del Haedo. Una muestra del obstruccionismo la tenemos en el abundante papeleo que desencadena el más mínimo asunto. Ello lo podemos ver en una serie de papeles que se hallan en el Archivo Municipal de El Puerto de Santa María, reunidos bajo el nombre de «peticiones de los Síndicos y Diputados, años 1766-1768» (43).

El obstruccionismo y la cacicada se centran en la persona del Alcalde Mayor como máximo responsable, o por lo menos como cabeza visible. El Sr. D. José Teodosio Delgado y Mentera había tomado posesión de

(42) A.M.P., C.C., Tomo 81, Folios, 249.

(43) A.M.P., C.C., Papeles Antiguos, Legajo 79, v.f.

su cargo y vara el 27-IX-1766, por lo tanto sólo le hicieron falta unos quince meses para tomar contacto con las oligarquías y preparar estas elecciones trucadas. Pero no contaba con la decidida acción de Fernández del Haedo ni con el respaldo que el Supremo Consejo ofrecía a cualquier petición relacionada con su «hija» la reforma municipal. Muestra de la energía con que se defendía la reforma son los 200 ducados de multa, cifra considerable para la época, que se imponen al Sr. Alcalde Mayor. Y la advertencia de cortar le la vía de los ascensos y ¿qué es un burócrata sin posibilidades de ascenso? ¿Podría imponérsele una multa mayor? Se trataba de una advertencia a todos en general para que no se jugara con las órdenes emanadas de la superioridad. Sólo con mano firme se podrían llevar a cabo las reformas programadas.

Los Diputados y Síndicos elegidos hasta 1770

Ya vimos los elegidos en 1766 y 1768, conozcamos los nombres de los demás:

En el año 1767 tenemos como Síndico Personero a D. Francisco Fernández del Haedo; y como Diputados a los Sres. D. Rafael de Eliza; D. Juan Rodríguez Páez; D. Nicolás Canisbro; y D. Bernabé Ximénez de Luque. Según el Repartimiento de la única Contribución Fernández del Haedo es un pequeño propietario de tierras (44) pero por otros papeles hemos sabido que se trata de un comerciante de Indias, extraña que no aparezcan beneficios de su comercio en la Unica Contribución. Eliza es un comerciante y accionista de la Compañía de Caracas por los que obtiene 23.250 reales, cifra bastante elevada (45) Rodríguez Páez es un notario apostólico de las cruces con escasa fortuna declarada (46).

Ximénez de Luque es Depositario de los Caudales Públicos y además comerciante, en total unas rentas de más de 15.000 reales (47). Canisbro es un mediano propietario agrícola (48).

De los elegidos en 1768 sabemos sus nombres, pero no sus bienes, veámoslos:

(44) A.M.P., Repartimiento Unica Contribución (R.U.C.), Folio 1.645.

(45) A.M.P., R.U.C., Folio 1.094.

(46) A.M.P., R.U.C., Folio 1.369.

(47) A.M.P., R.U.C., Folio 1.562.

(48) A.M.P., R.U.C., Folio 1.556.

D. Ignacio Negrete, Síndico Personero, es un pequeño rentista, no más de 2.000 reales (49).

D. Valero Fernández Heredia, Diputado, es un comerciante acomodado con unas rentas sobre los 8.000 reales (50).

D. José Miguel de Huertas, Diputado, es un comerciante acomodado con sus 8.000 reales de renta y además un gran propietario agrícola, con sus más de 200 aranzadas de tierra (51).

En el año 1769 salen elegidos:

D. José Moscoso, Síndico Personero, un mediano comerciante con rentas sobre los 6.000 reales (52).

D. Antonio Aguado, Conde de Montelirios, Diputado, ya lo había sido otra vez en las primeras elecciones, en 1766.

D. Antonio Bernardo de España, Diputado, no aparece en la Unica Contribución. ¿no sería vecino de El Puerto de Santa María?

D. José Rodríguez y Barca, Diputado, comerciante acomodado y rentista, con rentas de 11.000 reales (53).

D. Juan de Sizalde y León, Diputado, mediano comerciante con rentas de 7.000 reales (54).

Y por último en el año 1770 salen elegidos:

D. Nicolás Canisbro, Síndico Personero, ya fue Diputado en 1767.

D. Juan de Sizalde y León y D. Antonio Bernardo de España continúan en sus cargos de Diputados ya que por Real Orden de 31-I-1769 el cargo de Diputado se convierte en bianual, renovándose cada año la mitad de los Diputados.

D. Thomas Winthuysen, Diputado, pequeño propietario y rentista (55).

D. Thomas Linch, Diputado, mediano propietario agrícola (56).

En definitiva vemos como siguen ascendiendo al cargo personajes de la clase media-alta y sobre todo comerciantes y de vez en cuando algún propietario agrícola. Empiezan a ser frecuentes las reelecciones.

(49) A.M.P., R.U.C., Folio 1

(50) A.M.P., R.U.C., Folio 1.722.

(51) A.M.P., R.U.C., Folio 1.673.

(52) A.M.P., R.U.C., Folio 1.124.

(53) A.M.P., R.U.C., Folio 1.034.

(54) A.M.P., R.U.C., Folio 1.035.

De esta forma acabamos este trabajo que si no aporta grandes ideas, al menos cumple con la misión que se había encomendado: presentar al estudioso de la historia y al público en general la aplicación concreta, siguiendo las Actas Municipales, de la reforma municipal de 1766 en una ciudad en este caso la de El Puerto de Santa María. Esperemos que nuestro aporte sirva para acometer obras de síntesis que son necesarias para estudiar este periodo de la historia.

(55) A.M.P., R.U.C., Folio 1.486.

(56) A.M.P., R.U.C., Folio 1.749.